

2022-073
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy veintiocho de abril de dos mil veintidós (2022).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

A U T O

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Sostiene la parte ejecutante que *“como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 2082 DE 2016 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera...”*.

Al respecto es necesario indicar que, en la Resolución 2082 de 2016, Anexo Técnico Capítulo 3, Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3, literal c se establece *“el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en ese sentido a la administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación”*, una vez observados los documentos allegados no se evidencia elemento alguno que permita verificar

2022-073
EJECUTIVO

la aseveración realizada por la ejecutante, máxime cuando se observa que se realizó solo un requerimiento y que el mismo fue previo a la expedición de la liquidación de aportes presentada, la cual data del 09 de diciembre de 2021.

Aunado a lo anterior en el requerimiento realizado a la ejecutada se relaciona como deuda la suma de \$994.510, en la liquidación de fecha 9 de diciembre de 2021 se relaciona como capital la suma de \$ 757.450 e intereses por \$4.2693.400.

De acuerdo a lo anterior y revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo, se evidencia que el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida que no se cumplieron los requisitos establecidos por la UGPP en la **Resolución Nº 2082 de 2016** para constituir el título base de ejecución ello sumado a que también carece de claridad frente a la suma o detalle de deuda informada a la parte ejecutada en el requerimiento realizado y la liquidación de fecha 9/12/2021.

En consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo de las diligencias y realizar el registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado **28 DE ABRIL DE 2.022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.049** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **29 DE ABRIL de 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria